CIRCULAR Nº 8 **TEMPORADA 2023/2024**

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., fueron aprobadas en las Asambleas Generales Extraordinarias en celebradas en Diciembre de 2022 y en Junio de 2023 las modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2023/ 2024 y siguientes.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE DICIEMBRE DE 2022

Artículo 90.1.b.- A propuesta del CTA-FFCV se propone tener en consideración que si el árbitro es menor de edad en caso de una agresión, se sancionará al agresor/a en atención en la mitad superior de la sanción establecida, quedando el artículo como sigue:

Artículo 90.-Agresiones muy graves.

1.- Se considerará como agresión de naturaleza muy grave, cuando a resultas de la disputa de un partido o con ocasión de este, el infractor agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar grave daño al agredido y originándole lesión de especial gravedad, tanto por su naturaleza como por el tiempo de baja superior a dos meses.

2.- El autor de agresión, calificada de muy grave, será sancionado:

***a.**- Con suspensión o inhabilitación de dos a tres años.*
***b**.- Si el agredido fuere el árbitro del encuentro o sus asistentes, cuarto árbitro, delegado de equipo o campo, delegado federativo, directivos y autoridades deportivas de la FFCV, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.*
En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior.
***c**.- Con privación definitiva de la licencia federativa o inhabilitación definitiva para obtenerla, cuando la infracción sea considerada como de especial gravedad, por los efectos dañosos de la agresión, si como consecuencia de la misma se produjera al perjudicado la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia o esterilidad, una grave deformidad, una mutilación genital o una grave enfermedad somática o física.*

Para evitar faltas de respeto a los dirigentes federativos y a los órganos disciplinarios de la Federación, se propone la modificación de los artículos 92 y 99 del Código Disciplinario, en los términos que, a continuación se indican:

Artículo 92.- Propuesta de adición de un segundo párrafo al apartado 1 de este artículo, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 92.- Otras infracciones muy graves. Sanción.

1.- *Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización del partido de alguno de sus equipos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 600 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión.*

Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que de forma grave y reiterada, incurran en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 99 de este Código Disciplinario, serán sancionados con suspensión o inhabilitación de 1 a 3 años y multa accesoria de hasta 600 euros".

Artículo 99.- Se propone modificar el artículo, en su integridad, por razones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, quedando el mismo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 99.- El incumplimiento de Resoluciones de órganos disciplinarios y no disciplinarios. Ofensas, faltas de respeto y amenazas a los mismos y a los dirigentes federativos.

1.- *El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el Comité de Apelación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 90 euros, una o varias de las siguientes sanciones:*

a.- *Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro partidos.*
b.- *Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o dos meses.*
c.- *Deducción de puntos en la clasificación final.*

2.- Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, que ofendan, falten al respeto debido, vejen, amenacen o coaccionen a los dirigentes de la FFCV o a los miembros de los órganos disciplinarios o no disciplinarios de la Federación, serán sancionados con suspensión o inhabilitación por término de 1 mes a 1 año, con multa accesoria de hasta 300 euros.

En idéntica sanción incurrirán aquellos que, previo apercibimiento efectuado por el órgano de justicia disciplinario o no disciplinario de la FFCV, de forma consciente y dolosa, dilaten reiterada y persistentemente los procedimientos instruidos en que sean parte interesada, sin causa justificada, obstaculizando el normal funcionamiento de los procedimientos incoados por los órganos de justicia disciplinaria o no disciplinaria.

Artículo 110.- A propuesta del CTA-FFCV se propone tener en consideración que si el árbitro es menor de edad en caso de una agresión, se sancionará al agresor/a en atención a su especial vulnerabilidad en la mitad superior de la sanción establecida, quedando el artículo como sigue:

Artículo 110.- Agresión contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

1.- *El que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, delegados de equipo y de campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas, incurrirá en las sanciones siguientes:*

a) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de tres a seis meses o de doce a veinticuatro partidos, siempre que la acción sea única y no origine ninguna consecuencia dañosa.*
b) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de siete a doce meses o de veinticinco a cuarenta y ocho partidos, si el ofendido precisara asistencia sanitaria.*
c) *Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo de trece a dieciocho meses o de cuarenta y nueve a setenta y dos partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo no superior a quince días.*
d) Privación de licencia, inhabilitación o suspensión por tiempo superior a dieciocho meses hasta tres años, o de setenta y tres hasta ciento cuarenta y cuatro partidos, si como consecuencia de la acción, el ofendido causara baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a quince días y hasta dos meses.
En el caso de que la persona que arbitre el partido o su asistente fuera agredido siendo menor de edad, en atención a su especial vulnerabilidad, al infractor se le impondrá la sanción en su mitad superior.

2.- Para acreditar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse, además del pertinente certificado o informe médico acreditativo de la misma, el oportuno certificado expedido por la Mutualidad de Futbolistas Españoles de baja y alta deportiva, si fuera procedente.

MODIFICACIONES APROBADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE JUNIO DE 2023

Artículo 5.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado c), al objeto de depurar su redacción y diferenciar entre la actividad principal de fútbol y la especialidad de fútbol sala, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina, y, en su caso, a los Subcomités, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

c) *Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores en la actividad principal de Fútbol, cinco jugadores en Fútbol 8 y tres jugadores en la especialidad de Fútbol Sala, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida".*

Artículo 6.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de añadir en un 2º párrafo, la potestad de acordar la suspensión de un expediente por los órganos disciplinarios federativos cuando exista constancia documental (denuncia policial) de que se está instruyendo un procedimiento judicial, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 6.- Responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa. Compatibilidad.

2.- *El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia de parte, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.*

En tal caso, y en el supuesto de que, en el expediente disciplinario, existiera constancia documental de denuncia formulada ante la autoridad judicial o ante las fuerzas de seguridad

del estado al respecto de los hechos que son objeto del procedimiento, el órgano disciplinario competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial o se proceda al archivo de la denuncia. En este supuesto podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante resolución motivada notificada a todas las partes".

Artículo 8.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados c) y d), al objeto de depurar su redacción y suplir involuntarias omisiones, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados c) y d) del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

c) *No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición y a las de la conducta y convivencia deportiva.*

d) *La colaboración en la identificación o localización de quienes incurran en conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las consecuencias de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerables".*

Artículo 19.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de considerar como interesados en el procedimiento a aquellos clubes que, como consecuencia de una incomparecencia injustificada o incumplimiento de los deberes de organización de un partido que dieran lugar a su suspensión o no celebración, se consideren perjudicados en sus derechos competicionales; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 19.- Interesados en el procedimiento.

Toda persona o entidad cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados con la sustanciación de un expediente disciplinario deportivo, podrán promover o personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

En los supuestos de las infracciones de alineación indebida, incomparecencia injustificada e incumplimiento de los deberes de organización de un partido que dieran lugar a su suspensión o no celebración, tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división y grupo a la que pertenece el expedientado".

<u>Artículo 34</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en sus apartados 2 y 3, al objeto de sustituir la mención "Fénix" por "sistema informático oficial", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

Artículo 34.- Notificación de resoluciones. Su práctica.

2.- *Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigidas a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Los clubes vendrán obligados a facilitar a la Federación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles mediante su afiliación al sistema informático oficial de la FFCV.*

3.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático oficial de la FFCV, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, jugadores, técnicos y demás personas físicas con licencia federativa del club, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere".*

<u>Artículo 35</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de sustituir la mención "directivos" por la palabra "dirigentes", más amplia, que engloba a directores deportivos, coordinadores, etc., sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

"Artículo 35.- Comunicación pública de las resoluciones sancionadoras.

2.- *Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y dirigentes podrán realizarse en la sede del club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos".*

<u>Artículo 36</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de añadir como sanciones inmediatamente ejecutivas, las impuestas por la comisión de infracciones a la conducta y convivencia deportiva, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados modificados con el tenor literal siguiente:

"Artículo 36.- Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras.

__1.-__ Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición y las impuestas por la comisión de infracciones a la conducta y convivencia deportiva, serán inmediatamente ejecutivas desde la notificación de la resolución adoptada por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución".

Artículo 44.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de establecer la forma de presentación de recursos a través del sistema informático, así como para mejorar su redacción; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 44.- Presentación del recurso.

1.- *Los recursos se presentarán, preferentemente, a través del sistema informático oficial de la FFCV, con acceso a este desde la intranet de la Federación, o bien en la oficina de Registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.*

2.- *Para la admisión a trámite de cualquier recurso a presentar ante el Comité de Apelación contra resoluciones dictadas por el órgano disciplinario de primera instancia, que pongan fin al expediente o impidan su continuación, se precisará la constitución de un depósito, por el importe que se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación.*

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiere incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se le concederá un plazo de dos días hábiles para la subsanación del defecto, con aportación de la documentación que así lo acredite; de no efectuarlo se procederá a la inadmisión del recurso y archivo del expediente.

La estimación total o parcial del recurso supondrá la devolución al recurrente del depósito constituido; La desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida supondrá la pérdida del depósito para el recurrente.

3.- *El órgano competente para resolver dará traslado del recurso a todos los interesados, por término de tres días hábiles, al objeto de que puedan presentar, en igual término, las alegaciones que convengan a su derecho".*

Artículo 45.- Se acordó la modificación de este artículo, en su integridad, al objeto de sustituir la conjunción "o" por la copulativa "y", así como para suprimir la mención

“recursos”, ya que la presentación de recursos está regulada en el artículo anterior; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 45.- Plazo de alegaciones.

El plazo para formular alegaciones y para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente hábil, al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes”.

Artículo 55.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de sustituir la antigua denominación de las competiciones, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado en su integridad, con el tenor literal siguiente:

“Artículo 55.- Determinación del importe de las multas.

1.- *Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.*

2.- *Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.*

3.- *El importe de las sanciones económicas que se impongan, ya con carácter de principal, ya con carácter de accesorias, se reducirán en una cuarta parte en la Lliga Primera FFCV, en su mitad en Lliga Segona FFCV, en tres cuartas partes en Lliga Tercera FFCV y a la décima parte para Juveniles e inferiores.*

4.- *Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización.*

Artículo 56.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de incluir en la acepción de “dirigentes” también a los miembros de la junta directiva del club, así como para corregir un error material y precisar la necesidad de licencia Federativa para que ser sujetos de sanción federativa, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 56.- Sanción de multa a dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares.

3.- *Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Código Disciplinario a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección, los directivos, los delegados de campo o de equipo, los coordinadores de fútbol y fútbol sala o las personas que desempeñan cargo o misión deportiva encomendada por el club o entidad deportiva de quien dependa y estén en posesión de licencia federativa.*

Artículo 60.- Se acordó la modificación de este artículo, para añadir un nuevo apartado "8", para regular el cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de las infracciones leves de acumulación de cinco amonestaciones o expulsión por doble amonestación, en el supuesto de que el infractor simultanee varias licencias, para que cumpla la sanción en la actividad de la licencia en que fue sancionado, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

8.- *El modo de cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones para los casos en que exista una simultaneidad de licencias de las permitidas en el Reglamento General de la FFCV, se ajustará a lo dispuesto en este artículo, si bien las sanciones por las infracciones de carácter leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, a que se refiere el apartado número 2 de este artículo, se cumplirán en las competiciones en que el o la infractora se encuentre haciendo uso de una determinada licencia y, el resto de las infracciones leves y las de carácter grave o muy grave, se cumplirán en cualquier competición con independencia de la licencia que se estuviera usando en el momento de la comisión de la infracción".*

Artículo 63.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, párrafo 2, al objeto de añadir la referencia al artículo 150 del Código, en competiciones de fútbol sala, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 63.- La sanción de pérdida del encuentro.

1.- *En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.*

Tratándose de las infracciones previstas en el artículo 83 y 150 de este Código, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos".

Artículo 74.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero, al objeto de incluir como posibles infractores, además de a los futbolistas, a los componentes de los banquillos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 74.- Incitación a la violencia.

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas y de los componentes de los banquillos, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:"

Artículo 83.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, letra a), al objeto de añadir un nuevo párrafo, que contemple el supuesto de la incomparecencia injustificada de ambos equipos a la disputa de un partido, añadiéndose igualmente un nuevo apartado 6, que contemple que el partido suspendido se tendrá por disputado a los efectos de cumplimiento de sanciones, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

2.- *La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:*

a) *Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de tres goles a cero, y si el infractor hubiera obrado con dolo, además se le descontarán tres puntos de su clasificación general. En el supuesto de que la incomparecencia injustificada a la disputa de un partido lo fuere de los dos equipos contendientes, a ambos se les computara el partido como perdido, con el resultado de tres goles a cero goles, trasladando este resultado a la clasificación general.*

6.- En el supuesto de partidos suspendidos por incomparecencia injustificada, el partido en cuestión, declarado como perdido para el equipo infractor, se computara para el cumplimiento de las sanciones impuestas a futbolistas y componentes del cuerpo técnico que tuvieran pendientes de cumplimiento sanciones disciplinarias".

<u>Artículo 86</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo tercero y último, al objeto de sustituir la antigua denominación de las competiciones por las nuevas denominaciones, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 86.- Retirada o exclusión de la competición.

Para determinar el importe del depósito habrá de tenerse en cuenta la categoría en que militaba el equipo retirado o excluido, de tal forma que, si éste militaba en categoría juvenil o inferior, el depósito habrá de ser de 600 euros; si lo hacía en categoría de Lliga Segona o Tercera FFCV de aficionados, el depósito necesario será de 1.000 euros, si militaba en categoría Lliga Primera FFCV de aficionados, el depósito será de 2.000 euros y si militaba en categoría de Lliga Comunitat FFCV de aficionados o en categoría nacional, el depósito alcanzará la cantidad de 3.000 euros".

<u>Artículo 100</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su párrafo primero, al objeto clarificar y mejorar su redacción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 100.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad, decoro y buen orden deportivo.

Los futbolistas, dirigentes, delegados, técnicos, o personal auxiliar que, de forma notoria y pública mantengan, consientan, alienten o favorezcan conductas que atenten a la dignidad de las personas, decoro y buen orden deportivo, incurrirán en infracción grave y serán sancionados de conformidad con lo previsto en los apartados siguientes:

<u>Artículo 109</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 5, al objeto de exigir la aportación de informe o certificado médico expedido por médico colegiado para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de una agresión, sin exigir que dicho informe o certificado necesariamente deba ser expedido por la Mutualidad, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 5 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 109.- Agresiones.

5.- *Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al expediente el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, expedido por facultativo médico colegiado".*

<u>Artículo 110</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 2, al objeto de exigir la aportación de informe o certificado médico expedido por médico colegiado para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de una agresión, sin exigir que dicho informe o certificado necesariamente deba ser expedido por la Mutualidad, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2 modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 110.- Agresión contra árbitros, delegados de equipo y campo, delegados federativos, directivos o autoridades deportivas.

2.- *Para justificar la veracidad de las consecuencias lesivas de la agresión, deberá aportarse al expediente el pertinente certificado o informe médico acreditativo de la lesión, expedido por facultativo médico colegiado*".

<u>Artículo 113</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 3, al objeto de contemplar que además de las sanciones que puedan corresponder al club y al equipo previstas en el artículo 96, contemplar la posibilidad de sancionar al delegado responsable a título personal, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 113.- Infracciones de los delegados de campo o de equipo.

3.- *Si el incumplimiento de las obligaciones de los delegados de campo o equipo diera lugar a la suspensión del partido, además de las sanciones previstas para el club y equipo responsable en el artículo 96 de este Código, el delegado responsable será sancionado con suspensión de tres a seis meses y multa de 150 euros*".

<u>Artículo 115</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de incluir entre las infracciones de entrenadores y cuerpo técnico la duplicidad de licencias no autorizadas por la federación, para lo cual se propone añadir un nuevo apartado f), sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 115.- Infracciones de entrenadores y cuerpo técnico.

1.- *Son faltas específicas de entrenadores y cuerpo técnico:*

a.- *Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, dentro del club al que prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.*

b.- *Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.*

c.- *Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.*

d.- *Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.*

e.- *Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recogen los artículos 59 y 60 de este Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.*

f.- *Incurrir en duplicidad de licencias, no autorizadas en el Reglamento General de la FFCV*".

Artículo 137.- Se acordó la modificación de este artículo en su integridad, al objeto de añadir un nuevo párrafo segundo, para incluir las infracciones de los árbitros que, como de carácter leve se contemplan en el artículo 187, apartado 3 del Reglamento General, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 137.- Incumplimiento leve de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, relativas a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de los mismos y al buen fin de la competición de que se trate, que dicten los órganos federativos competentes, cuyo incumplimiento ponga en peligro la disputa o el normal desarrollo de los partidos, así como suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de la competición, con excepción de las específicas calificadas como de carácter muy grave o grave, será, castigado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Código Disciplinario, de multa en cuantía de hasta 150 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta un mes o de al menos dos encuentros, o clausura de recinto deportivo por un partido.

Los árbitros que incurran en las infracciones o faltas calificadas como leves en el artículo 187, apartado 3, del Reglamento General de la FFCV, serán sancionados por tiempo de hasta dos jornadas de suspensión de competición oficial y multa de hasta 60 euros".

<u>Artículo 143</u>.- Se acordó la modificación de este artículo, en su apartado 1, al objeto de sustituir la mención "Libro", por la que debe constar que es "Código", sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 143.- Normativa de aplicación y órganos disciplinarios.

1.- *El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general, que se contienen en este Código Disciplinario".*

<u>DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA</u>. – Se acordó la modificación de esta disposición final para entender que la entrada en vigor del Código es desde la publicación en la página Web de la FFCV y ni en el tablón de anuncios; quedando la disposición final modificada con el tenor literal siguiente:

"DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA. – *El presente Código Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página Web de la Federació de Fútbol de la Comunitat Valenciana y mediante Circular*".

Las anteriores modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia 9 de agosto de 2.023
FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA

Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General